

¿QUÉ BENEFICIOS TIENE FOMENTAR UNA CULTURA DE EQUIDAD E IGUALDAD?

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ*

PRESENTACIÓN

Cuando leí el tema asignado para esta plática más bien planteado en forma de pregunta, sobre ¿Qué beneficios tiene fomentar una cultura de equidad e igualdad?, *prima facie* me pareció que la respuesta era muy sencilla; sin embargo, he de confesar que en la medida que fui avanzando en la reflexión y el análisis del tema, me fueron surgiendo a su vez otras muchas interrogantes que quiero compartir con ustedes, por ejemplo:

- a. ¿Para qué queremos una equidad e igualdad de género?, ¿es importante la participación de la mujer en la vida pública del país y en su caso, qué visión aporta o puede aportar la mujer a la vida pública del país?
- b. ¿Cuál es el beneficio concreto derivado de la igualdad o de la equidad?
- c. ¿De qué manera incide en una mejor calidad de vida?

Interrogantes éstas que, junto con otras, seguramente se han planteado muchas mujeres en la vida cotidiana, porque con frecuencia escuchamos, sobre la celebración de congresos, conferencias, talleres, o diversos eventos relacionados con cuestiones de género —y más por estas fechas, a propósito del 56 aniversario del reconocimiento del voto de la mujer en México.

No obstante, una de las preguntas centrales que con mayor fuerza podemos y debemos formularnos, insisto, es sobre: *qué beneficios concretos aportan esas discusiones en pro de la igualdad y de la equidad, y por ende, del género como tal.*

Lo anterior, sin soslayar por supuesto que las reformas que han tenido lugar en nuestro país en cuestiones de género, han sido en respuesta a las demandas planteadas por grupos de mujeres comprometidas y convencidas de la necesidad de que exista igualdad y equidad de género, pero también con el apoyo de hombres valiosos que han compartido esos ideales, lo que ha conducido al reconocimiento de derechos importantes y consecuentemente a la conquista de espacios también relevantes; sin embargo, como veremos, no basta con el reconocimiento, se requiere mucho más que eso, pues como lo sostuvo el distinguido profesor Michele Taruffo: “si no existe la garantía de la actuación efectiva de los derechos, o de su protección por las jurisdicciones de las diferentes

* Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



naturalezas que sean, hablar de los derechos fundamentales se vuelve en un mero ejercicio de retórica”.⁸⁸

Frente a estas reflexiones iniciales, he diseñado mi participación en cuatro apartados:

En principio, y a manera de exordio me permitiré hacer una brevísima referencia en torno a la discusión sobre la cuestión de género.

En segundo lugar, trataré de establecer algunos límites generales respecto a las reflexiones que ahora les presento.

Posteriormente, abordaré un aspecto que he denominado “*el primer paso*”, y que busca establecer algunas premisas en relación con la discusión cultural que puede suscitar el tema.

Finalmente, trataré de dar algunas respuestas a las interrogantes planteadas.

I. INTRODUCCIÓN

En efecto, como es sabido, una de las cuestiones más emblemáticas del tema de “género”, o por lo menos al que mayor difusión se le ha dado es el reconocimiento del derecho a votar a favor de las mujeres en 1953, cuyo aniversario número 56 celebramos por cierto el pasado sábado 17 de octubre de 2009.

Pero la cuestión de género, contrariamente a lo que se pudiera pensar, no se constriñe a los derechos político electorales, concretamente el derecho a votar y de ser votado o votada; tampoco la búsqueda de la igualdad y equidad se reduce a que las mujeres puedan acceder a los cargos de elección popular —ya sea por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional-, o el de su papel fundacional de fuerzas políticas como los partidos o agrupaciones políticas.

En todo caso, el tema de género va mucho más allá y no necesariamente vinculado a las discusiones sobre feminismo, y hago énfasis en ello, porque esa igualdad y esa equidad por la que se pugna desde diversos foros y espacios, debe fomentarse desde la familia, como célula básica de la sociedad y a partir de ahí, irradiar sus efectos hacia la colectividad no sólo de un Estado, sino incluso a nivel internacional. Quizá esto sea incluso una utopía, dice Yadira Calvo,⁸⁹ pues lo que debe buscarse es un “*mundo en que los Derechos Humanos trasciendan enteramente del papel a la realidad cotidiana de nuestras vidas*”, y es que de nada

⁸⁸ Otras cinco lecciones mexicanas (primera lección).

⁸⁹ Yadira Calvo, editorial del libro “Declaración Universal de los Derechos Humanos: Texto y Comentarios Inusuales” de la jurista y escritora Alda Facio.



sirve reconocer en la Ley Suprema un cúmulo de derechos y elevarlos a la categoría de fundamentales, si no se implementan los mecanismos por los cuales se puedan hacer efectivos.

De esta suerte, el tema por sí mismo es fundamental para la salud de nuestra vida social, política, cultural y sobre todo, democrática, pero a su vez resulta bastante complejo, por lo que se vuelve necesario tratar de establecer algunos límites generales que impidan desbordar los objetivos de esta comunicación.

2. LÍMITES GENERALES DE LA REFLEXIÓN

En ese sentido, las reflexiones constantes y necesarias de la perspectiva de género, y todo lo que se viene construyendo a su alrededor —como decía— han aumentado de tal manera que, forzosamente requiere la determinación, en principio, de algunos límites conceptuales que permitan contextualizar los alcances de mi participación que por sí misma no lograría abarcar todos los aspectos de un tema tan complejo.

No obstante que he hecho mención de ello, he de precisar que no pretendo reeditar el importante proceso histórico que llevó al reconocimiento en nuestro país del voto de la mujer, como tampoco se trata de hacer exhaustivas referencias a ese conjunto de sistemas, instituciones, procedimientos, comisiones, leyes, pactos y acuerdos nacionales, y demás aspectos estructurales que buscan hacer eficaz la igualdad entre el hombre y la mujer.

Tampoco me ocuparé de cifras, esos números que nos indican que somos mayoría, pues soy una convencida de que el respeto a los derechos no es una cuestión de números —mayorías o minorías—, ya que las razones van mucho más allá de esas mayorías, y aún y cuando fuésemos minoría, el sólo discurso de la igualdad, equidad y dignidad, serían suficientes para mantenernos en esta reflexión.

Asimismo, no desconozco que la discusión en torno a la igualdad de género a la fecha tiene abiertos diversos frentes, y por ello puede verse desde diferentes puntos de vista; por ejemplo, respecto a la participación política, a la no discriminación, en relación con la educación, con los derechos laborales, con la seguridad social, la salud y el nivel de vida adecuado; así como en vinculación con los derechos sexuales y reproductivos, y a una vida libre de violencia, entre otros muchos.

Y si bien, cada una de estas relaciones tiene sus propios méritos e importancia, igualmente pretender abordarlas en su integridad rebasaría los términos en que he planteado esta intervención.



En todo caso, los límites a nuestra reflexión, se encuentran explícitos en el propio título de la ponencia, así como por las interrogantes que me permití formular inicialmente.

3. EL PRIMER PASO. UNA DISCUSIÓN CULTURAL

Creo que un punto de partida y de llegada en esta compleja reflexión es el de la cultura, por lo que, de entrada, bien vale la pena trazar algunas consideraciones generales, que nos permitan valorar su importancia en el tema, con independencia de las reflexiones que emprenderé en la última parte de mi intervención, a saber:

a) Es indudable, como ya lo dejé precisado, que la edificación democrática requiere de cimientos que la hagan viable, y sobre ello ya se ha escrito mucho, ya sea desde la perspectiva de los valores democráticos, de la cultura política o democrática, del civismo, de la ética política, a partir de las competencias ciudadanas, y desde diversos enfoques que, más allá de las posiciones teóricas que adoptan, al final concurren en un espacio que reconoce la importancia de la cultura en la consolidación de un régimen democrático.

b) Desde esta perspectiva, la realización de valores como la igualdad, la equidad y la solidaridad, junto con la participación política, son aspectos que conllevan a la consolidación de una cultura de la legalidad, la cual sirve de base para fortalecer la cooperación y confianza social, y con ello la gobernabilidad democrática, asumida esta última como una condición fundamental para el desarrollo político y económico, el cual a su vez, constituye el escenario ideal para el florecimiento de aquellos valores democráticos.

Se trata pues, de un círculo virtuoso que se integra con elementos de variada naturaleza: sociales, políticos, culturales y económicos, con un énfasis principalísimo en los valores.

c) La cuestión de género, contrariamente a la percepción dominante, no necesariamente va vinculado de manera exclusiva con el término “mujer” o de “sexo femenino”, sino que tiene un sentido social y cultural; es decir, se trata de un enfoque que “explica la relación que existe entre hombres y mujeres”,⁹⁰ sin señalar la preeminencia de uno sobre otro.

Lo anterior implica que, el sexo lo determinan los genes y la cuestión de género se aprende; el sexo no se puede cambiar, y la cuestión de género sí; es decir, sólo

⁹⁰ García Soledad, El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos, en Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional, 2004, San José, Costa Rica.



las mujeres pueden dar a luz, pero mujeres y hombres pueden cuidar de los hijos y de su alimentación.

d) Teniendo como marco las reflexiones anteriores, resulta fundamental tener presente lo dicho por Puchta: “Como es en la mente de los hombres donde se conciben las violaciones a los derechos humanos [de las mujeres], es en su mente y su corazón donde debe inculcarse la conciencia de la dignidad inherente a la persona humana”.⁹¹

e) También se trata de tener presente que, al final del día, esos “techos de cristal”,⁹² que se construyen sobre las mujeres y que impiden su desarrollo, tienen implícitamente un carácter sociológico y cultural que no encuentran asidero en las normas y estructuras oficiales.

En ese sentido, el mismo Luigi Ferrajoli ha dicho:

Es obvio que ningún mecanismo jurídico podrá por sí solo garantizar la igualdad de hecho entre los dos sexos, por mucho que pueda ser repensado y reformulado en función de la valorización de la diferencia. La igualdad, no sólo entre los sexos, es una utopía jurídica que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino, pero esto no le quita nada a su valor normativo.⁹³

4. RESPUESTA A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS

A partir de lo anterior y no obstante lo dicho hasta este momento, de manera subyacente aparece la primera de las interrogantes formuladas al principio, y cuya respuesta se vuelve esencial para poder seguir caminando en la línea trazada para esta ponencia.

- a. ¿Para qué queremos una equidad e igualdad de género?, ¿es necesaria la participación de la mujer en la vida pública del país y en su caso, qué visión aporta o puede aportar a la misma?

A lo largo de los textos consultados, advertí que se configura una larga lista de posiciones críticas, analíticas y propuestas concretas que buscan consolidar la igualdad y equidad de género; sin embargo, queda la percepción de que en ocasiones se pierden las buenas razones que las justifican, y que incluso deben orientar los instrumentos de variada naturaleza que se van construyendo.

⁹¹ Citado por Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas de las Naciones Unidas.

⁹² Olga Bustos Romero. *Mujeres rompiendo el techo de cristal: el caso de las universidades*, en Omnia.

⁹³ 1999. *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta. pp. 73-96.



En otras palabras, debe ser a partir de precisar los objetivos que se persiguen, como se deben determinar las estrategias y políticas públicas a seguir.

Más aún, desde un punto de vista jurídico el mismo Eduardo García Máynez señalaba “Se ordena no por ordenar, sino para conseguir, a través de la ordenación, determinados objetivos”.⁹⁴

Y en este sentido podríamos hablar de razones de justicia, de utilidad, simbólicas, de protección de intereses, entre otras.

Sin embargo, retomando las preguntas invocadas y sin pretender llegar a una respuesta única, considero que uno de esos objetivos esenciales en torno a la igualdad de género debe ser el de “incorporar desde nuestra esencia femenina, una visión propia en la definición de la vida pública, a través de los mecanismos que ofrece la democracia deliberativa; es decir, a través del diálogo y el consenso en todos los ámbitos de la vida social”.

No se trata de un asunto menor y que por sí mismo encuentra cobijo en la esencia de un régimen democrático plural y abierto, incluyente y tolerante, pero sobre todo, que entiende la importancia de la deliberación en la consolidación de mejores escenarios sociales, políticos, culturales y económicos.

En este sentido, esa visión femenina que se propone, habrá de plantearse con particular énfasis en la discusión, el razonamiento y el juicio público, en el entendido de que los gobiernos y los pueblos se integran por hombres y mujeres que, con su propia cosmovisión están dispuestos a apoyarse mutuamente, de actuar de común acuerdo.

Se trata de encontrar en las perspectivas de género, una participación femenina más activa y comprometida, de impregnar las discusiones nacionales de una mayor sensibilidad en las decisiones importantes, de asumir un punto de vista más amplio, más apegado a la realidad, más orientada a las causas nobles.

Se trata de buscar una visión, de quien cumple roles importantes en la vida diaria, de quien entiende de mejor manera los principales problemas que padecemos hoy en día.

Sin embargo, tampoco se trata de asumir posiciones mesiánicas, ni el papel de redentoras, ni mucho menos de restar valor al papel de los hombres, tal vez sea algo más sencillo, y realmente nada complejo, simplemente se trata de asumir posiciones “conjuntas” que revaloren el carácter incluyente, plural y tolerante de las sociedades actuales.

⁹⁴ *Filosofía del Derecho*. 1986, 5ª ed. México: Porrúa, p. 30.



En todo caso, se trata de asumir la (co)responsabilidad en el sentido de que buena parte de la configuración del entramado social, político, cultural y económico que respiramos hoy en día, se encuentra, también, en nuestras manos.

b. ¿Cuál es el beneficio concreto derivado de la igualdad o de la equidad?

A partir de la posibilidad de ofrecer una visión propia, surge la siguiente interrogante, es decir, ¿cuál es el beneficio concreto derivado de la igualdad o de la equidad?

La respuesta habré de formularla en dos tiempos: primero de manera general, y posteriormente de forma personalizada.

En efecto, los principales beneficios que puede ofrecer la consolidación de los principios de igualdad y equidad, y particularmente en el ámbito político, es el de generar escenarios de competencia entre iguales (hombre-mujer), y el de elevar los niveles de exigencia en beneficio de la sociedad.

Lo anterior implica que en un plano de absoluta igualdad, y entendiendo la esencialidad de hombres y mujeres, emprendamos procesos de exigencia que nos obliguen a ofrecer lo mejor de cada uno, y que tanto el uno como el otro, aportemos nuestro conocimiento, energía y sensibilidad en la toma de decisiones.

Ahora bien, desde un enfoque o visión personal, incluso desde mi propia posición como juzgadora, tendría que replantear la pregunta en los siguientes términos: ¿cuáles son los beneficios concretos que construye una justicia electoral que fomenta la cultura de la equidad e igualdad?

Sin duda, una primera respuesta se tiene que dar en el contexto de la cultura cívica, a partir de la expresión del “fomento”, del “impulso”, de la “promoción” de tales valores, excluyéndose la parte jurisdiccional, la cual es más bien tuteladora y garante de la eficacia normativa de tales principios.

Lo anterior implica que, por un lado los Tribunales Electorales, a través de sus resoluciones tienden a proteger y potenciar los derechos vinculados a la equidad e igualdad en el ámbito político-electoral, en tanto derechos fundamentales, y desde ese punto de vista, asumen una posición de garante que tiene como misión la de salvaguardar la vigencia del régimen constitucional y democrático, pues al final del día, se les reconoce como medios de control judicial para la defensa de tales derechos.

Pero por otra parte, desde el ámbito cultural, y por disposición legal, la función de estos tribunales no se limita a lo formal y materialmente jurisdiccional, sino



también se traslada al ámbito de la educación, en cuanto al “fomento” de los valores democráticos, siendo esta otra función trascendental.

No obstante estos dos mundos: el jurisdiccional y el cultural, ambos contribuyen, desde su naturaleza, en la creación de escenarios propicios para la vigencia de la equidad e igualdad en términos de las discusiones de género, y los beneficios que ello provoca; asimismo, ambos abonan a la consolidación de un Estado Constitucional y Democrático; los dos favorecen el respeto a los derechos fundamentales; uno y otro, apoyan el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Ciertamente, el ámbito de la promoción de la cultura democrática desde las instituciones electorales, es más fácil de asimilar, por lo que en este espacio, quiero abordar el tema de los beneficios, pero desde un enfoque jurisdiccional, y en esa medida redimensionar el papel del juzgador en la resolución de controversias, y al mismo tiempo como garante de los principios de la equidad e igualdad.

En este sentido, se debe destacar que, en el ámbito del derecho electoral y concretamente los Tribunales del país (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales y Salas Electorales de los Estados y del Distrito Federal) realizan una importantísima función, pues en principio, y a partir de una serie de derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constituciones Políticas de los Estados y normativa electoral de las entidades federativas, y en ejercicio propio de sus funciones, han desarrollado una labor interpretativa respecto a las cuestiones de género, que definitivamente reflejan el impulso a la igualdad y equidad.

Así, tan solo a manera de ejemplo veamos algunos asuntos paradigmáticos:

A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Acción de inconstitucionalidad número 2/2002 promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de la invalidez de los artículos 20, segundo párrafo; artículo 21, párrafos cuarto y quinto, y artículo 26, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se reclamó la invalidez de los siguientes artículos del Código Electoral, al considerar que transgredía el artículo 4 constitucional al atender contra la **garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, efectuando una discriminación por razón de género.**



Artículo 20, segundo párrafo: Los partidos políticos impulsarán la equidad de género, por lo que el registro de candidatos tanto para propietarios como para suplentes, a diputados de mayoría relativa no deberán exceder del 70 por ciento de un mismo género. [...]

Artículo 21, párrafos cuarto y quinto: En el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género. [...] Las listas de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformarán por bloques de tres personas, los cuales no deberán exceder del 70% de un mismo género.

Artículo 26, fracción VII: Para el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos a que se refiere la fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del 70% de candidatos de un mismo género tanto para propietarios como para suplentes para cada municipio.

VIII: En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en la fracción que antecede, el Comité al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, asignará al género subrepresentado, en forma preferente, la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de que se trate a favor del partido político[...]

Respecto del artículo 20, las consideraciones de la Corte fueron en el sentido de que de forma alguna se transgredió el principio de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en el 4º constitucional, pues al no ser obligatorio el sistema implantado por el legislador local para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, es innegable entonces que no se actualiza violación alguna ya que no impide que mujeres y hombres participen en una contienda electoral en igualdad de circunstancias.

En cuanto al artículo 21 señaló que el hecho de que dicho precepto establezca que cuando los partidos políticos o coaliciones hagan la asignación de diputados de representación proporcional únicamente por una lista de preferencias no podrá registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, tampoco transgrede el principio de igualdad consagrado en el citado artículo 4o. de la Constitución Federal, toda vez que se trata de una opción entre varias (lista de preferencia, fórmula de asignación o ambos en un sistema mixto) que el legislador local previó para que los partidos políticos o coaliciones asignen diputados de representación proporcional, además de que aun en este caso, existe la excepción de cumplir con ese porcentaje cuando tales listas de preferencia se hayan conformado mediante procedimientos democráticos de selección de candidatos, lo que permite que ambos géneros participen en igualdad de circunstancias en una contienda electoral.



Asimismo, en el tercer punto resolutive determinó en su totalidad la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafos cuarto y quinto, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, todos de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila.

2. Acción de Inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, promovidas por los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, demandando la invalidez del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado el 22 de diciembre de 2008.

La ponencia de la ministra Margarita Luna Ramos proponía declarar la invalidez de los artículos 14 párrafo segundo en la porción normativa “Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados en ningún caso deberán exceder el 70% de candidaturas de un mismo género”; y 16 párrafo quinto, en la porción normativa, “Los partidos políticos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán de exceder del 70% de candidaturas de un mismo género”.

Las razones de la ponente estaban encaminadas a establecer que un porcentaje de 70-30 uno de los dos géneros quedará en desventaja en relación con el otro que se está determinando una cantidad porcentual mayor.

La ministra Sánchez Cordero señaló que históricamente el género femenino se ubica en una situación inequitativa, en el ejercicio de sus derechos políticos, a partir de que se le concedió el derecho a votar en las elecciones se ha ido ganando espacios en la vida política nacional, estatal y municipal, lo que ha permitido posicionarse como el sector de la población con mayores avances en los últimos años, la cuota de género que establece el legislador de Veracruz no está procurando llegar a la paridad con esta acción afirmativa de género, pues no garantiza una participación equitativa de ambos géneros en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y a miembros de los Ayuntamientos.

Se debe evitar la subrepresentación de un género en los órganos de gobierno a elegir y se debe procurar la paridad, situación que no se garantiza en los preceptos impugnados.

Por mayoría de cinco votos se votó en contra del proyecto, por lo que se declaró la validez de los preceptos impugnados.

B) EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA ELECTORAL FEDERAL, tenemos resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha



resuelto diversos asuntos en los que ha hecho pronunciamientos en torno a la igualdad y equidad de género, entre otros:

I. EXPEDIENTES SUP-JDC 484/2009 Y SUP-JDC-492/2009

Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, promovieron el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación con su postulación como candidatos a diputados federales por el principio de RP por afirmativa indígena.

Al respecto, en el proyecto se hace referencia a diversos mecanismos jurídicos nacionales e internacionales, en los que se establece que con los mismos, se trata de eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicionalmente les han sido negadas.

Que en México existe una subespecie de afirmativa en la cuota de género, a través de la cual se busca promover y garantizar la igualdad de oportunidades en busca de la paridad de género en el ámbito político nacional, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular; además se precisa que esa misma base se tiene en las normas partidistas al establecer lo concerniente a las acciones afirmativas de género y jóvenes.

2. JUICIO SUP-JDC-2580-2007

Guillermo Martín Villegas Flores, Floria Romero León y Tiburcio Manuel Zúñiga Fuentes, impugnaron la selección y elaboración de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el PAN, así como su registro ante el Instituto Federal Estatal Electoral en Hidalgo.

La fórmula encabezada por el primero de los actores, fue electa en la Convención Estatal del PAN en el 2° lugar de la lista respectiva, y que la encabezada por Gloria Romero León en cuanto propietaria y Tiburcio Manuel Zúñiga Fuentes en cuanto suplente en 5° lugar.

En la resolución se consideró que, si bien los candidatos que habían sido electos tanto en convención como por el comité Directivo Estatal (por cuanto respecta al segundo y quinto lugar de la lista) no tenían un derecho adquirido respecto del lugar específico que ocuparán en la lista definitiva, sí les correspondía un derecho adquirido de preferencia frente a otros que sólo admitían excepciones basadas en el principio de equidad de género de entre los mismos candidatos seleccionados, y que por ende, la incorporación de Raymundo Bautista Pichardo a la tercera cuando le correspondía la cuarta posición de la lista había sido indebida, porque su mejor derecho derivaba del principio de autoorganización, al igual que el



desplazamiento de Guillermo Martín Villegas Flores a la cuarta posición, a quien le correspondía el tercer lugar por haber obtenido el segundo lugar en la lista de la convención estatal, porque el segundo lugar se encontraba reservado al Comité Directivo Estatal o, en su caso a la candidatura que corresponde en conformidad con el principio de equidad de género.

Asimismo, se declararon inoperantes los demás agravios del resto de los actores por haberse satisfecho el principio de equidad de género con el lugar número 2.

C) TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. Recurso de apelación identificado con la clave R.A.-V-001/01, interpuesto por Delfina Campos Equihua y Azucena Marín Correa, en contra del acuerdo por el que se aprobó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la Coalición Electoral Unidos por Michoacán.

La parte actora esgrimió como único agravio que la autoridad responsable al aprobar la lista de diputados de representación proporcional, no tomó en consideración diversos artículos de la normatividad partidaria, por lo cual fueron ubicadas en la octava posición de la lista, cuando en razón del género les correspondía la séptima.

En la resolución, dicho agravio se consideró fundado en razón de que efectivamente, en la reglamentación interna se disponían los mecanismos para la selección de candidatos y el posterior ajuste que conforme al género, las etnias y los jóvenes se contemplaban; y que en el caso concreto del género, establecía que “por cada bloque de tres candidatos figure por lo menos uno de género distinto al resto”.

Como se puede advertir, las instancias jurisdiccionales a partir de sus resoluciones, sí han desempeñado un papel importante en el impulso y fomento de una cultura de igualdad y equidad; ciertamente falta mucho por hacer, pero hemos dado pasos firmes hacia esta “cultura”, porque sigo insistiendo, más allá de lo jurídico, el tema de la igualdad y equidad de género, es una cuestión de cultura.

Más aún, me atrevo a afirmar, que si no se asume como tal, seguiremos encontrando más Juanitas en la escena político-electoral y los demás ámbitos, ¿qué quiero decir con esto?, que como ya lo he indicado, de nada vale el renacimiento de derechos por valientes mujeres y con el apoyo de hombre valiosos, si las titulares de los mismos no nos comprometemos a hacerlos efectivos a través de los medios legales.

En este sentido, insisto también en que la función encomendada a los tribunales electorales en el ámbito de la capacitación, investigación y “difusión” del derecho



electoral, en el cual encontramos por su puesto los derechos político-electorales, es tan importante como la propia función jurisdiccional de dichas autoridades, y en todo caso, su función esencial es la de salvaguardar la vigencia de esos derechos reconocidos; sin embargo, nada o poco se puede hacer frente a esas decisiones en donde las propias mujeres restan valor a sus propios derechos, ya sea por consigna de grupos políticos, o por desconocimiento.

En este último supuesto también tenemos casos paradigmáticos como el de la indígena Eufrosina Cruz Mendoza, quien al considerar que había sido objeto de discriminación al no permitirle participar en la vida política de una comunidad de su Estado, Oaxaca, que se regía por usos y costumbres, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos —CNDH/4/2008/70/Q—, la que a su vez emitió informe especial, derivado de la queja, dada la importancia y gravedad del caso, relacionado con los hechos de discriminación de género que afectaron a la quejosa, al no permitírsele por ser mujer, participar como candidata a presidenta municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca; lo anterior, al haberse eliminado las boletas que se emitieron a su favor.

Se encontraron elementos violatorios de los derechos humanos a la igualdad y a la participación política, por parte de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

Tales violaciones se hacen consistir en que los usos y costumbres han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo a los miembros de la comunidad que participen, para ello, obstaculizan que se compita por el poder público; siendo usual que los hombres desplacen a las mujeres soslayando sus prerrogativas.

Para llegar a tales conclusiones, se parte de que la ley es igual para todos y que las ideas están sujetas a cambio; por tanto, cualquier costumbre —por antigua que sea— debe interpretarse de acuerdo con la Constitución, los derechos humanos y los valores de la democracia.

Concluye el dictamen que la legislación federal y del estado de Oaxaca garantizan la igualdad de todos los habitantes y el derecho de la mujer a participar en igualdad de condiciones las actividades políticas, por lo tanto un acto contrario es considerado como discriminatorio.

Que la Constitución, tratados internacionales y legislación federal y local, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en lo que respecta a su organización interna, siempre y cuando no atenten contra los derechos humanos.



Finalmente, se formularon las siguientes propuestas:

- Que se incorpore a la Constitución Política del Estado de Oaxaca la prohibición expresa de toda discriminación.
- Se propone a las autoridades facultadas para presentar iniciativas, presenten las que correspondan, referentes a la igualdad de hombres y mujeres y a la prevención y eliminación de la discriminación.
- Que las autoridades del estado de Oaxaca, establezcan en el ámbito de sus atribuciones las disposiciones pertinentes para que con motivo de los usos y costumbres no se vulneren los derechos de las mujeres; así como la adopción de políticas públicas tendentes a la difusión plena de los derechos de las mujeres y garantizar su ejercicio.

Sin embargo, no obstante que dicho organismo calificó como fundada la queja, no pudo resarcir a la quejosa en su derecho político-electoral violado, por una sencilla razón, no era competente para ello, como sí habría acontecido probablemente, si hubiese acudido ante la instancia electoral.

Lo anterior nos permite confirmar lo que hemos venido sosteniendo desde el inicio de nuestra participación sobre el hecho de que, en gran medida, para lograr la eficacia de la igualdad y equidad, debemos atender a factores especialmente culturales, aún y cuando éstos también son determinados por otra serie de factores como los sociales y los económicos, por lo que, para revertir estos déficits de cultura, como instituciones debemos acercarnos a la ciudadanía en general, fomentando un conocimiento tanto de los derechos y obligaciones cívicas, como sobre los mecanismos para tutelarlos.

Sin duda, en este ámbito jurisdiccional, las mujeres tenemos un gran compromiso, pero también el privilegio y la posibilidad de generar criterios interpretativos importantes, por ejemplo aquellos que hagan efectivas las cuotas de género, que si bien no son la solución a la desigualdad e inequidad que aún prevalece, son mecanismos de acciones afirmativas temporales que coadyuvan a que las mujeres accedan en mayor medida a los cargos de elección popular, pero éstas, deben verse como piso, no como techo, porque en la actualidad, lo único que se busca es “cumplir” con esas cuotas mínimas, pero por qué quedarse ahí y no ir más allá, por qué no superar esas cuotas?

Insisto, aún hay mucho por caminar, pero como mujeres, debemos comprometernos desde el ámbito en que nos desempeñemos con estos temas, sin pedir concesiones graciosas, simplemente que se permita competir —no competir con el hombre como tal—, sino en la aspiración a un determinado cargo, pero en un plano de igualdad y equidad, y será ésta la mejor manera de incidir en la vida pública del país, en beneficio de la sociedad en general.



Finalmente, sólo a título de orientación me permito citar algunos criterios jurisprudenciales que se han emitido en torno a las cuestiones de género:

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Tesis XVI/2009. Quinta Época.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada 2ª. CXVI/2007.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD. Tesis Aislada 2ª. LXXXV/2008.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 1ª./J. 55/2006.

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. Tesis Aislada 1ª. CLII/2007.

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SÓLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Jurisprudencia P./J. 58/2005.

Hasta aquí, yo dejaría mi participación, y me despediría con una fábula que nos compartía Rodrigo Jiménez de la fundación Justicia y Género de Costa Rica, del colibrí que está llevando gotitas de agua para apagar un gran incendio, y en su camino se encuentra a un pájaro de mayor tamaño que al ver lo que pretende el colibrí, le dice que jamás logrará apagar el fuego, entonces, el colibrí convencido le contesta “hago lo que me corresponde”.

